

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 002 Fecha: 21-01-2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 1999 00274	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA	YOLANDA-FLOREZ CARDONA	Auto termina proceso por desistimiento	20/01/2021	1
1800131 03002 2019 00012	Ejecutivo Singular	LINA MARIA ARTUNDUAGA MONTENEGRO	ERICH ALVAREZ POMAR	Auto niega recurso	20/01/2021	1
1800131 03002 2019 00246	Ejecutivo con Título Hipotecario	KATHERINE - ORTEGA ZABALA	DIANA CAROLINA MOLINA MORA	Auto Niega Petición	20/01/2021	1
1800131 03002 2020 00333	Verbal	DEYANIRA URIBE DE RODRIGUEZ	UROCAQ	Auto admite demanda	20/01/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21-01-2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DEYANIRA URIBE DE RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: CENTRO DE UROLOGÍA UROCAQ DE FLORENCIA
CAQUETÁ
RADICACIÓN: 2020-00333-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA EXTRA CONTRACTUAL, incoada por DEYANIRA URIBE DE RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.645.751 expedida en Bogotá D.C, obrando en nombre propio, en calidad de esposa del directo afectado, SARA JOHANNA RODRÍGUEZ URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.732.317 expedida en El Doncello Caquetá, obrando en nombre propio, en calidad de hija del directo afectado, y en representación de su hija LAURA SOFÍA DONCEL RODRÍGUEZ, identificada con tarjeta de identidad No. 1.029.145.044, GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.915.991 expedida en El Doncello Caquetá, obrando en nombre propio, en calidad de hijo del directo afectado, y en representación de su menor hija KAROL STEPHANY RODRÍGUEZ PÁEZ, identificada con tarjeta de identidad No. 1.116.917.825, DIXON FERLEY PEÑALOZA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.695.195 expedida en Bogotá D.C, obrando en nombre propio, en calidad de nieto del directo afectado, JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SANTANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 373.586 expedida San Cayetano, obrando en nombre propio, en calidad de hermano del directo afectado, LEONEL CAÑÓN URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.623.588 expedida Bogotá D.C, obrando en nombre propio, en calidad de hijo de crianza del directo afectado, en contra del CENTRO DE UROLOGÍA UROCAQ NIT. 828.002.098-4 con domicilio en Florencia – Caquetá, representado legalmente por PIEDAD CONSTANZA LETRADO PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía número 40.765.823 de Florencia, o por quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones al momento de notificación de esta demanda y el señor JORGE DARÍO MÉNDEZ CONSTAIN, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.541.462, como

consecuencia del fallecimiento del señor JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ SANTANA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y déseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que procedan a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pidan las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.745.319, abogado titulado con tarjeta profesional número 207.419 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de los demandantes, conforme a las facultades conferidas en los respectivos poderes que se allegaron con la demanda.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84351d0bce3bd069cf0351f8edf8592794c153e336ae12e5853a610e74c6e7e5
Documento generado en 20/01/2021 03:30:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
ACCIONANTE: KATHERINE ORTEGA ZABALA
ACCIONADO: DIANA CAROLINA MOLINA MORA Y
MARINELA REYES TRIVIÑO
RADICACIÓN: 2019-00246-00
PROVIDENCIA: **SUSTANCIACIÓN**

Verificado el plenario, así como la correspondencia remita a los servicios electrónicos del despacho, se tiene memorial allegado el pasado 26 de agosto de 2020 por el Dr. ELVER MOTTA ANDRADE, por medio del cual adjunta consignación realizada ante el banco agrario de Colombia de la ciudad, a lo cual, debe indicársele que no se le dará trámite alguno, toda vez que no se aportó memorial poder que lo acredite para actuar dentro del presente asunto.

En similar sentido, se aprecia que el pasado 8 de octubre de 2020 el Dr. LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA radicó memorial por medio del cual indica que allega constancias de envío físico del escrito de demanda y sus anexos a los demandados, con el propósito de dar cumplimiento a lo determinado en el inciso cuarto del artículo 6to del decreto 806 de 2020; no obstante, el despacho entenderá dicha actuación como no surtida, toda vez que no se realizó en los términos del decreto antes referido, ni tampoco, conforme las disposiciones que para el caso contempla el Código General del Proceso.

Para finalizar, en relación a memorial allegado vía correo electrónico de 13 de enero de 2021, esta no será atendida por cuanto no se indicó en la misma a que despacho corresponden.

NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609b7eb1eaba543c65bb0e11f5dfb4392e94887e6753e3bb3f16b73b0db669d5**
Documento generado en 20/01/2021 03:30:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA
DEMANDANTE: FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA
DEMANDADOS: LIBIA YANETH BAUTISTA OSORIO, CRISTIAN CAMILO TRUJILLO BAUTISTA Y NATALY STEFANI TRUJILLO BAUTISTA
RADICACIÓN: 2020-00337-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder a la admisión de este asunto, pero del estudio previo se establece que, por ahora, no hay lugar a ello, por las siguientes razones:

- El apoderado judicial de la parte activa a través de la presente demanda pretende que se declare la resolución judicial del contrato de permuta de fecha 1 de noviembre de 2018, suscrito entre FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.690.793 expedida en Santuario, Antioquia, obrando en nombre propio y LIBIA YANETH BAUTISTA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.784.221, expedida en Florencia, Caquetá, CRISTIAN CAMILO TRUJILLO BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.541.432, expedida en Florencia, Caquetá y STEFANI TRUJILLO BAUTISTA, identificada con la tarjeta de identidad número 1.013.268.787 expedida en Florencia, Caquetá, quien para la época de la negociación fue representada por su señora madre LIBIA YANETH BAUTISTA OSORIO.

- De conformidad con el artículo 1956 del Código Civil, “- *El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento, excepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces o derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para la perfección del contrato ante la ley, será necesaria escritura pública.*”

- Por lo anterior, se requiere que la parte actora aporte el contrato de permuta (escritura pública), sobre el cual se pretende la resolución.

- Teniendo en cuenta que para la época de la celebración del negocio privado objeto de litigio, participó la menor STEFANI TRUJILLO BAUTISTA, identificada con la tarjeta de identidad número 1.013.268.787 expedida en Florencia, Caquetá, se hace necesario acreditar si aquella persona actualmente, es o no mayor de edad, aportando para ello el respectivo registro civil de nacimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA, impetrada por FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.690.793 expedida en Santuario, Antioquia, obrando en nombre propio, en contra LIBIA YANETH BAUTISTA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.784.221, expedida en Florencia, Caquetá, CRISTIAN CAMILO TRUJILLO BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.541.432, expedida en Florencia, Caquetá y STEFANI TRUJILLO BAUTISTA, identificada con la tarjeta de identidad número 1.013.268.787 expedida en Florencia, Caquetá, quien para la época de la negociación fue representada por su señora madre LIBIA YANETH BAUTISTA OSORIO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, subsane las falencias anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado YEISON ANDRÉS PINO BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.444.017, expedida en Quibdó, Chocó y portador de la tarjeta profesional número 254.293 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades conferidas en el respectivo poder que se allega con la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa66e1a8495d9276537ff2c09c23c2127ce6e9b113f7384e134df186a73cc86

Documento generado en 20/01/2021 03:30:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARIA ARTUNDUAGA MONTENEGRO
DEMANDADO	ERICH ALVAREZ POMAR Y CAROLINA DEL PILAR RAMIREZ OBANDO
RADICACION	2019-00012 FOLIO 180 TOMO XXVIII
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada CAROLINA DEL PILAR RAMIREZ OBANDO, contra el auto emitido el 24 de enero de 2019, que libró mandamiento de pago en estas diligencias.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El quejoso considera que se debe revocar la providencia atacada y como consecuencia de ello, se declare terminado el proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, se condene en costas y perjuicios a la activa, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Aduce que si bien, la letra de cambio que sirve de recaudo fue suscrita por la accionada, no se consignó en ella cláusula aceleratoria, ni fecha de vencimiento, ni autorización para llenar los espacios en blanco, pues en su concepto, el requisito de la forma de vencimiento establecida en el numeral 4 del artículo 671 del Código de Comercio, afecta esencialmente la acción cambiaria.

Reitera que la letra de cambio en cita fue suscrita y aceptada por su poderdante junto con el señor ERICH ALVAREZ POMAR, pero con espacios en blanco tales como la fecha de vencimiento de la obligación, el lugar de cumplimiento y a quien se pagaría, además, las partes no acordaron una fecha cierta para el pago total de la deuda.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación y tienen por finalidad el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

En el caso que se analiza, este operador judicial se sostiene en la posición plasmada en el proveído cuestionado, dado que el mismo fue emitido de manera juiciosa conforme a la interpretación clara y concisa que se deriva de los artículos 422 del Código General del Proceso; y 619, 620, 621, 622 y 671 del Código de Comercio.

Al observar el título valor allegado como fundamento de la presente ejecución claramente se deduce que la misma cumple todos y cada uno de los requisitos exigidos por las normas citadas en el párrafo precedente, esto es, que contiene: el valor de la obligación en números y letras, la fecha de creación, nombre de los deudores, fecha de vencimiento, lugar de cumplimiento, nombre de la acreedora o beneficiaria, fecha de vencimiento, firma de la giradora, y, suscripción y aceptación de los obligados, aclarando además, que al momento de la presentación de la demanda, estaban llenos todos los espacios que dicho documento debe contener.

Por lo anterior, se puede colegir que el pronunciamiento objeto de inconformidad se encuentra revestido de suficiente legalidad y certeza, aspectos sustanciales que se tuvieron en cuenta al momento de su proferimiento, el día 24 de enero de 2019, lo que obliga a que dicha decisión se mantenga incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el interlocutorio número 61 calendado 24 de enero de 2019, de acuerdo con las razones jurídicas señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE la continuación del trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec78f47535a662c5545bd8229199b9571cc6c3a842d6b5014fe46604c01081d9**
Documento generado en 20/01/2021 03:30:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION
DEMANDADOS:	YOLANDA FLOREZ CARDONA
RADICACIÓN:	1999-00274-00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO

En memorial que antecede, la demandada en causa propia solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, sin embargo, el Despacho se abstiene de darle trámite por cuanto carece de derecho de postulación.

Por otra parte el artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, se observa que el expediente se encuentra inactivo o pendiente de impulso procesal proveniente de la parte demandante, por espacio superior a dos años, razón por la cual es viable dar aplicación al precepto legal en comentario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN

LIQUIDACION contra YOLANDA FLOREZ CARDONA, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 420-52049, predio urbano, ubicado en municipio de Florencia (Caquetá), de propiedad de la demandada YOLANDA FLOREZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.907.656.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir la orden anterior y a dejar sin valor el oficio 2061 del 26 de octubre de 1999, por medio del cual se le comunicó la medida.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71bd2ca1b9015476766ff1fe4a35be03e4e74fbd23ba9192356e3003f96ffd29

Documento generado en 20/01/2021 04:44:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**